



Radicación: 682764003007-2017-00733
Proceso: Sucesión
Demandante: Daniel Ramírez López
Demandada: Lucila López de Ramírez y Daniel Ramírez Ortiz

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, informando que venció en silencio el traslado de la objeción del trabajo de partición. Sírvese Proveer. Floridablanca, 20 de noviembre de 2020.

LISNEY FONSECA ARDILA
Secretaria

Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada y planteada por la togada YASMIN BARON NIÑO, quien funge como apoderada de los herederos LUIS HUMBERTO ZAMBRANO LOPEZ, DIUSTINA ZAMBRANO LOPEZ y DANIEL RAMIREZ LOPEZ.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

Solicita la togada la modificación, aclaración u adición del trabajo de partición en atención que el pasivo adeudado a las señoras DIUSTINA ZAMBRANO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA BELTRNA LOPEZ, no se adjudicó en su debido porcentaje a cada una de ellas, amen que se asignó por igual a todos los partícipes.

Aunado a ello señala que, en la hijuela destinada para los pasivos, no se indicó la forma de pago de los mismos, así como el pago de los intereses que estos generan a favor de las acreedoras, el pago de los gastos que genere la partición, la división, el sucesorio los honorarios de la partidora y los gastos de protocolización entre otros.

Durante el término de traslado de la objeción la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe de realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del art. 502 y siguientes del C.G del P.

Sea lo primero señalar que se denomina partición a la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de justicia designado por el juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o socios de una sociedad, civil, comercial, patrimonial etc, teniendo como base los bienes y sus valores así como las directrices señaladas por el legislador como son: 1) Uno o varios bienes, 2) Sus respectivos valores ya definidos procesalmente, 3) Las reglas de partición señaladas por la ley.

Al partidor entonces, de una masa de bienes sociales, se le designa una función de trascendental importancia dentro del proceso de liquidación sucesoral; él es en definitiva la persona encargada de hacer la división o partición no sólo numérica sino práctica de los bienes sociales adquiridos por los consortes en vigencia del matrimonio y en este caso entre sus herederos.

Ordena el artículo 608 del C.G del P, que el partidor debe sujetarse a las reglas que impone dicho precepto, además de las contenidas en el Código Civil, siendo éstas las previstas en los arts. 1374 y siguientes que corresponden a las sucesiones por causa de muerte, las cuales se aplican a la partición cuando no ha habido acuerdo legítimo y unánime entre las partes para realizar el trabajo partitivo.



Radicación: 682764003007-2017-00733
Proceso: Sucesión

En consecuencia, para la elaboración de su trabajo debe el partidor observar no sólo esas reglas que son supletivas de la voluntad, sino también las consignadas al efecto en el art. 608 del C. de G.P. Puede entonces, este auxiliar de la Justicia conforme al inciso 1º de esta última disposición, solicitar instrucciones a los herederos con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.

Descendiendo al caso bajo cuerda, es evidente que la partidora no consultó con los herederos la manera de efectuar la partición, pues no obra acuerdo en tal sentido, siendo del resorte del auxiliar de la justicia converger en su elaboración de acuerdo a las reglas de partición y los inventarios y avalúos.

En el caso *sub-judice*, básicamente son dos los reparos que le formula la togada de los herederos demandantes al trabajo de partición: El primero, que la partidora no adjudicó el pasivo a dos de las herederas acreedoras en su debido porcentaje, amén que fue asignado por igual a todos los partícipes, y, el segundo, que no se determinó la forma de pago de la acreencia ni de los intereses respecto de los valores adeudados conforme al IPC, más los gastos que devienen con la partición, el sucesorio entre otros.

Pues bien, en relación con la primera objeción mencionada es necesario advertir delantadamente que el partidor debe conformar la hijuela para pagar la deuda o pasivo que aparece en el inventario determinando los bienes que se puedan afectar con la finalidad indicada, tal como lo exige el artículo 1394 del C.C, en concordancia con el numeral 4 del artículo 508 del C.G. del P, debiendo distribuirlo, en la interpretación de esta última norma, salvo que éstos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta, estando obligado el partidor a subordinar su trabajo a estos ordenamientos.

Significa lo anterior, que el partidor sin el convenio unánime de los herederos no puede cargar el pasivo que aquí se adeuda entre todos los herederos en igual proporción pues recuérdese que dos de las herederas partícipes en este sucesorio son acreedoras del pasivo, aunado a ello a los herederos les corresponderle en distinto porcentaje el activo, al ser unos hijos en común de los causantes y otros no, luego mal sería que todos deban cancelar en la misma proporción el pasivo.

De lo anterior, la realidad que se avizora es que en la partición la auxiliar de la justicia adjudicó una hijuela para el pasivo que corresponde a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 13.272.861) equivalente al 12.7374426003% del inmueble a favor de todos los herederos en igual proporción, debiendo advertir que dicho pasivo se debe distribuir en distintos porcentajes y de acuerdo a la distribución que se hizo del activo para cada uno de los herederos en la hijuela número uno como anteriormente se dijo.

De otro lado, en lo que tiene que ver básicamente con la forma de pago del pasivo adeudado a las acreedoras y los intereses que genera ese pasivo, se advierte que distribuyó el equivalente del 12.7374426003%, del inmueble para cancelar el pasivo a las señoras DIUSTINA ZAMBRANO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA BELTRAN LOPEZ, no obstante ello es válido señalar que en razón a que las señoras en mención se les adeudada en distinta proporción, pues a la primera de ella se le adeuda la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$ 12.067.531 y a la segunda la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.205.330), la hijuela deberá adjudicarse en proporción a lo que a cada una se le debe cancelar y no como allí se hizo, trayendo como consecuencia un desequilibrio que afectó la distribución del pasivo y con ello a las



Radicación: 682764003007-2017-00733

Proceso: Sucesión

antes mencionadas, situación que debe corregirse como ya se apuntó en el párrafo anterior.

De otro lado, en cuanto a la aclaración pedida por la objetante por la forma en cómo se van a cancelar los intereses que generó el pasivo a favor de dos de sus poderdantes, así como los gastos de partición, división o sucesión, es preciso señalar que la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.” Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidario desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.”¹ Subrayado fuera de texto

Así mismo el artículo 1832 del Código Civil establece que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

De lo anterior se concluye que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidario al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

Así las cosas, no puede esta judicatura ordenar rehacer la partición para incluir una hijuela que cubra intereses generados por el pasivo, ni mucho menos con ocasión a los gastos que generen los procesos incoados por los herederos, por lo que resulta imposible reclamarlos por esta vía, pues de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, la partidaria sujetó su trabajo a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme, salvo que las partes de común acuerdo hubieran dispuesto pagar intereses a las acreedoras y que los gastos no fueran pagados individualmente y a prorrata sino a través de una hijuela para los mismos, caso que aquí no ocurre, así las cosas, no encuentra el juzgado soporte normativo que le permita acceder a esta objeción.

Consecuente con las anteriores apreciaciones, se declararán parcialmente prósperas las objeciones presentadas por la apoderada de los herederos demandantes, disponiendo

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989



Radicación: 682764003007-2017-00733
Proceso: Sucesión

en forma subsiguiente rehacer el trabajo de partición en el término de ocho días, en el que la partidora deberá adjudicar la hijuela del pasivo en distintos porcentajes y de acuerdo a la distribución que se hizo del activo para cada uno de los herederos en la hijuela número uno, asignándoles además a cada una de las acreedoras el porcentaje del bien que le corresponde en porción a lo que se le adeudada a cada una.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la primera y parcialmente la segunda objeción a la partición presentada por la apoderada de los demandantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta que la hijuela del pasivo por valor de \$ 13'272.861, deberá ser adjudicada para su pago en proporción a la distribución que se hizo del activo, asignándoles además a cada una de las acreedoras el porcentaje del bien que le corresponde en porción a lo que se le adeudada a cada una.

TERCERO: Declarar impróspera la segunda objeción con relación a la adjudicación del pasivo para cancelar intereses debido a las acreedoras y los gastos que generen los procesos incoados por los herederos.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
JUEZA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 125 de hoy 23 de noviembre de 2020